



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/072/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/072/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Coordinador de Protección Sanitaria  
Región III de la Comisión para la  
Protección Contra Riesgos Sanitarios  
del Estado de Morelos

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/072/2017, promovido por [REDACTED] en contra de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

***Acto impugnado***

*"La resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria Región III de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dentro del expediente número [REDACTED] en cuyo resolutivo segundo se me impone una sanción administrativa en modalidad de multa por [REDACTED] [REDACTED]"(Sic).*

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad responsable demandada** Coordinador de Protección Sanitaria Región III de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Por escrito recibido el cuatro de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; señalando como **Acto impugnado**:

*"La resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria Región III de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dentro del expediente número [REDACTED] en cuyo resolutivo segundo se me impone una sanción administrativa en modalidad de multa por [REDACTED]"*

Asimismo, el demandante relato los hechos, formuló las



razones por las que impugna el acto, solicito la suspensión, ofreció los medios de prueba y concluyó con sus puntos petitorios.

**SEGUNDO.** - Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

En ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

**TERCERO.** - En acuerdo de dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido la autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria Región III de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, para contestar la demanda, teniéndola por contestada en sentido afirmativo.

**CUARTO.** - Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

**QUINTO.** - Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar, que ninguna de las partes ofreció pruebas de su parte y se les tiene por perdido su; no obstante a ello, se admitieron a las partes las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable. En el referido auto fueron señaladas las once horas del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de ley; al no poder desahogarse la audiencia en la fecha reseñada en líneas que antecede, fueron señaladas para que tuviera verificativo nuevamente, las once horas del día siete de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo al no poderse desahogar la audiencia en fecha establecida por actuaciones pendientes, se señaló nuevamente, las once horas del día seis de febrero del dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Por acuerdo de siete de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete y toda vez que el promovente no tiene reconocida su personalidad, se le tuvo como no hállugar a tener por interpuesto el Recurso referido.

**SÉPTIMO.-** Fue así que el seis de febrero del dos mil dieciocho, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la Licenciada [REDACTED] representanta procesal de la parte demandante, y por la autoridad demandada no compareció persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que las partes formularon por escrito los alegatos que a su parte interesaba; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Analizadas las constancias que obran en autos, el acto impugnado, las razones por las que el demandante impugna el acto, así como los ordenamientos que sirvieron de sustento para que la autoridad demandada emitiera el acto, este Tribunal considera que es incompetente para resolver la presente controversia, por las razones siguientes:

Del expediente se observan los siguientes antecedentes del acto que en esta vía se impugna:

1. Orden de Visita de Verificación [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III, dirigida al Propietario, Responsable, Encargado u Ocupante de "LOS DELFINES", con GIRO: Restaurantes con servicio completo (Incluyendo restaurantes y servicios de bebidas en hoteles,



moteles y similares), propiedad de: [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en Av. [REDACTED]  
[REDACTED]

Comisionando a diversos verificadores. El objeto y alcance: **"VERIFICACIÓN SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO, REVISIÓN DOCUMENTAL, ASI COMO REALIZAR LA BÚSQUEDA INTENCIONADA DE MOLUSCOS BIVALVOS PROCEDENTES DE OFICIO [REDACTED] APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EN SU CASO SE REQUIERAN"** (sic) Motivo: POR VIGILANCIA SANITARIA.

Fundando la orden de visita de verificación en diversos artículos de las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; Ley General de Salud, **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la Entidad; Acuerdo Especifico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; Reglamento General de Salud en Materia de Publicidad; Constitución Política del Estado de Morelos; Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.<sup>1</sup>

2. Con fecha 8 de septiembre del 2015, se levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRACTICAS DE HIGIENE PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS, en [REDACTED] con GIRO: Restaurantes con servicio completo (Incluyendo restaurantes y servicios de bebidas en hoteles, moteles y similares), propiedad de:

<sup>1</sup> Página 23.

- [REDACTED]
3. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince se dictó acuerdo de admisión y se instauró el procedimiento Jurídico Administrativo, ordenándose girar oficio citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento motivo del procedimiento, fundándolo en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 393, 395, 416, 432, 433 y 453 de la Ley General de Salud y los artículos 46, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario de fecha 29 de enero del 2009.
  4. El día 04 de febrero del 2016, el C. [REDACTED] dueño de la negociación denominada [REDACTED] presentó escrito ante la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región III, manifestando que ya contaba con constancia de fumigación.
  5. El día 15 de julio del 2016 se emitió resolución definitiva en el expediente número [REDACTED] en la que se determinó que había infringido los numerales 5.3.8; 5.6.10; 5.9.11; 5.10.1; 5.10.3; 5.10.7; 5.10.9; 5.10.11 6.6.1 de la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y aplicando la sanción contemplada en el artículo y conforme a los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud.<sup>3</sup>

En contra la resolución el demandante promovió el juicio de nulidad que se está resolviendo.

Como se desprende de los antecedentes insertos en el presente fallo tenemos que la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I, instauró un procedimiento administrativo con fundamento en la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y determinó que el demandante había infringido los numerales

<sup>2</sup> Páginas 23 a 32.

<sup>3</sup> Páginas 015 a 020.



5.3.8; 5.6.10; 5.9.11; 5.10.1; 5.10.3; 5.10.7; 5.10.9; 5.10.11 6.6.1 de la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y aplicando la sanción contemplada en el artículo y conforme a los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud, por lo que se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que las disposiciones citadas son de orden federal.

Asentado lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.*

*Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

*El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.*

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

**IV. Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**IV.** Las que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales;**

...

**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;**





...”  
(Énfasis añadido)

De lo que se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**; y las dictas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama el demandante, al provenir del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que fue resuelto el día quince de julio del dos mil dieciséis, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN III DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, con fundamento en la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS y la LEY GENERAL DE SALUD; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve como sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por analogía al presente asuntos:

**“MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”<sup>4</sup>*

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.) Página: 1545.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

**"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."<sup>5</sup>

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**"SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN**

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042. Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

**ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento<sup>7</sup>. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.<sup>8</sup>

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Sustenta lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de nulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en el considerando que antecede, es de resolverse y se:

<sup>6</sup> ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...  
II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...  
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio de nulidad.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>10</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Licenciado **JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe<sup>12</sup>.

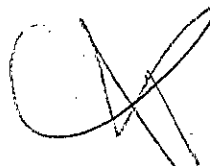
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/072/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/072/17, promovido por [REDACTED] en contra del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN III DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.